



**EXPEDIENTE** : 3732-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADOS** : ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : VERTIMIENTO AL MEDIO MARINO DE  
EFLUENTES SIN TRATAMIENTO COMPLETO  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Conservados El Santa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena a Alimentos Conservados El Santa S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Cesar el vertimiento de los efluentes al medio marino a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (ii) Clausurar y/o retirar el canal o conducto por el que se descargan los efluentes al medio marino en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (iii) Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (iv) Solicitar al Ministerio de la Producción que de su conformidad a la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de dos efectos en reemplazo de una planta evaporadora de agua de cola de un efecto previsto en su Estudio de Impacto Ambiental, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Alimentos Conservados El Santa S.A. deberá:





- (i) *En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y georreferenciadas que acredite el cese del vertimiento al medio marino, la clausura del canal o conducto por donde se realiza la descarga al medio marino y el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de harina residual.*
- (ii) *En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iv), deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción solicitando la conformidad de la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de dos efectos en reemplazo de una planta evaporadora de agua de cola de un efecto. Asimismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Alimentos Conservados El Santa S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

1. En julio de 1995, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Alimentos Conservados El Santa S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Aliconsa) para instalar una planta de harina de pescado residual en el departamento de Ancash.
2. Mediante Resolución Ministerial N° 417-95-PE<sup>2</sup> del 26 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería otorgó a Aliconsa la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en sus plantas de



<sup>1</sup> RUC N° 20209009464 (Folio 38 del Expediente).

<sup>2</sup> Folio 44 del Expediente.



enlatado y harina residual con capacidades instaladas de setecientos veinte cajas turno (720 c/t) y cinco toneladas hora (5 t/h), respectivamente, ubicadas en la Zona Primavera C, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash.

## 1.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

3. El 18 de octubre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a la planta de harina residual de Aliconsa con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
4. La DIGSECOVI levantó el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>3</sup> por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), toda vez que durante la inspección se constató que Aliconsa vertió al medio marino los efluentes procedentes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.
5. En el Informe N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jllj-rvr-aca-ada<sup>4</sup> del 19 de octubre del 2011, la DIGSECOVI señaló que la planta de harina de pescado residual de Aliconsa se encontraba operativa y vertiendo al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin tratamiento completo. Asimismo, indicó que el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) no contaba con la planta evaporadora de agua de cola.
6. El 10 de noviembre del 2011<sup>5</sup>, Aliconsa presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
  - (i) Los inspectores de la DIGSECOVI levantaron el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif sin dar las explicaciones correspondientes, lo cual constituye un abuso de autoridad.
  - (ii) Su planta de harina residual cuenta con un sistema de recuperación de sólidos y grasas por medio de decantación, teniendo autorización para procesar cinco toneladas por hora (5 t/h) de materia prima. De estas, la centrifuga arroja una tonelada y media por hora (1.5 t/h) de agua de cola cuando procesa residuos de anchoveta y media tonelada por hora (0.5 t/h) cuando es residuo cocido, siendo que la poza de decantación almacena hasta trece mil doscientos metros cúbicos (13 200 m<sup>3</sup>).
  - (iii) El agua de cola es arrojada de la centrifuga a una primera poza con temperatura de 85° C, la cual una vez llena reboza hacia una segunda poza para luego pasar a una tercera, en la que el agua de cola llega con un mínimo porcentaje de residuos sólidos y espuma; por último, el efluente es derivado a una cuarta poza, siendo el subproducto llevado a la separadora y centrifuga previo calentamiento. Una vez terminado el procesamiento del residuo, se vierte el agua clara con el 2% de sólidos y el 0.001% de grasa;

<sup>3</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 00094645-2011 (folios 6 al 13 del Expediente).





asimismo, los residuos sólidos decantados son extraídos manualmente y llevados a la panta para su procesamiento en harina residual.

- (iv) Los inspectores de PRODUCE no consideraron que la planta de harina residual había culminado el procesamiento de residuos de pescado, por lo que el personal se encontraba realizando trabajos de limpieza de equipos y maquinarias.
  - (v) Se encuentran realizando mejoras a la infraestructura de la planta con la finalidad de adecuar sus equipos y maquinarias a la normativa pesquera relacionada con la innovación tecnológica, cuyo plazo de vencimiento era el 31 de diciembre del 2011. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó fotografías en las que se observan pozas de decantación y trabajos de construcción civil.
  - (vi) No incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, pues realiza el tratamiento de sus efluentes a través de las pozas de decantación y recupera los residuos sólidos, los cuales son evacuados a la planta de harina residual para su procesamiento.
7. Con Carta N° 266-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 6 de junio del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) informó a Aliconsa sobre la competencia delegada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) en el sector pesca y de su competencia para conocer de este procedimiento administrativo sancionador.
  8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 500-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 19 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción varió el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Aliconsa ampliando los hechos imputados, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Aliconsa habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	Multa: Capacidad instalada x 1 UIT  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Aliconsa no tendría implementada una planta evaporadora de agua de cola, conforme al compromiso	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta



<sup>6</sup> Notificada vía publicación en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre del 2012 y en el diario El Comercio el 14 de diciembre del 2012 (folios 27 y 28 del Expediente).

<sup>7</sup> Folios 62 al 72 del Expediente. Notificado el 24 de agosto del 2015 (folio 75 del Expediente).



ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).			que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
--	--	--	--

9. El 18 de septiembre del 2015<sup>8</sup>, Aliconsa reiteró lo señalado en su escrito del 10 de noviembre del 2011 y complementó sus descargos indicando lo siguiente:
- A la fecha, tiene instalada una planta de agua de cola de película descendente de cinco toneladas por hora (5 t/h) de capacidad, la cual se encuentra operativa y cumpliendo con realizar el tratamiento de los efluentes provenientes del sistema productivo de la planta de harina residual. Asimismo, cesó el vertimiento de los efluentes sin el debido tratamiento al medio marino. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías<sup>9</sup>.
  - El día de la inspección el jefe de la planta consignó en el reporte de ocurrencias que las pozas de decantación se encontraban operativas y en proceso, lo cual demuestra su preocupación por el medio ambiente, dando tratamiento adecuado a los efluentes generados por sus actividades productivas. Agrega que no hubo afectación a la población y/o daños que se hubieran generado en dicha zona.
  - Invoca la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador tales como legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de licitud, los cuales se encuentran establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
10. Con Memorandum N° 772-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 22 de septiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Aliconsa subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 18 de octubre del 2011. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 180-2015-OEFA/DS<sup>11</sup> del 26 de octubre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- Primera cuestión en discusión: determinar si Aliconsa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementada una planta evaporadora de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de harina residual.
  - Segunda cuestión en discusión: determinar si Aliconsa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 048244 (folios 76 al 85 del Expediente), subsanado por escrito con registro N° 052387 (folios 96 al 101 del Expediente).

<sup>9</sup> Folios 73 al 75 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 105 y 106 del Expediente.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Aliconsa.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 –Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>13</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



<sup>13</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

**IV. CUESTIONES PROCESALES**

- 19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.	Registra la inspección efectuada el 18 de octubre del 2011.
2	Informe N° CHIMBOTE-02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jlj-rvr-aca-ada.	Recoge los resultados de la inspección efectuada el 18 de octubre del 2011.
3	Fotografías remitidas por la DIGSECOVI.	En las fotografías se observa una poza llena de efluentes.
4	Escrito presentado el 10 de noviembre del 2011 por Aliconsa.	Documento que contiene los argumentos señalados por Aliconsa respecto a los hechos consignados en el Reporte de Ocurrencias N° Chimbote 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF. Adjuntó los siguientes documentos: - Fotografías en las cuales se observarían pozas de decantación. - Copia del Acta N° 0001701-2011 del 17 de octubre del 2011, en la cual se señala que las plantas de conservas y harina de pescado residual de Aliconsa se encuentran paralizadas.
5	Escrito presentado el 18 de septiembre del 2015 por Aliconsa.	Documento que contiene argumentos complementarios de Aliconsa. Adjunta los siguientes documentos: - Factura N° 000129 del 5 de junio del 2012 emitida por la empresa Asesoría Industrial J&M E.I.R.L. por la adquisición de una planta de agua de cola de película descendente. - Fotografías en las que se observa una planta evaporadora de agua de cola. - Hoja Técnica que contiene las características de una planta evaporadora de agua de cola.



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.



21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. El Artículo 39° del RISPAC<sup>16</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
24. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° CHIMBOTE-02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jllj-rvr-aca-ada constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>16</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.





**V.1 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador (legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de licitud)**

25. Durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se han salvaguardado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento de Aliconsa<sup>17</sup>, tales como:

- Legalidad: exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinada en la ley<sup>18</sup> con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

En el presente caso, el presunto vertimiento al medio marino de efluentes sin tratamiento completo se encuentra tipificado en el numeral 72 del Artículo 134° del RLGP; asimismo, el presunto incumplimiento de los compromisos ambientales (como la implementación de equipos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental) se encuentra tipificado en el numeral 73 de la misma norma.

- Debido procedimiento: se ha cumplido con el derecho del administrado a exponer argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas otorgándole el plazo para la presentación de sus descargos.
- Tipicidad: las conductas infractoras atribuidas a Aliconsa se encuentran tipificadas en los numerales 72 y 73 del Artículo 134° del RLGP.
- Presunción de licitud: implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.

La resolución de inicio no tiene como finalidad decidir respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Aliconsa; su propósito es iniciar las labores de instrucción e investigación para que luego la Autoridad Decisora, en función de los medios probatorios actuados en el procedimiento, determine la existencia o no de responsabilidad.



<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



**V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Aliconsa tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola conforme a lo establecido en el EIA de su planta de harina residual**

**V.2.1 Marco normativo aplicable**

26. El Artículo 151° del RLGP<sup>19</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
27. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>20</sup>, establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>21</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>22</sup> (en adelante, Ley del SEIA), señala que no podrá iniciarse la

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>22</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental





ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>23</sup>, **una vez obtenida la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

## V.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Aliconsa

32. En su EIA<sup>25</sup> Aliconsa asumió como compromiso ambiental contar con una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto y con capacidad de cuatro mil litros

### Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- <sup>23</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- <sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

### Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- <sup>25</sup> EIA de la planta de harina residual de Aliconsa:

### "CAPITULO VI ACTIVIDADES A DESARROLLAR

(...)

#### 6.1 MEMORIA DESCRIPTIVA DE LOS PROCESOS

(...)

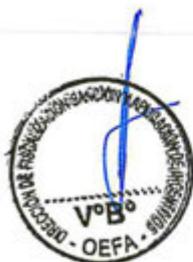
##### 6.1.1 Proceso para obtención de Harina de Pescado

(...)

- Separación de sólidos.- Después del proceso de prensado, el líquido obtenido de ésta, es el licor de prensa. Este licor se transporta mediante bombas tipo tornillo hacia las separadoras de sólido, con el fin de captar mayor cantidad de sólidos en suspensión del licor de prensa e integrar los a la fase sólida, mejorando de esta forma los rates de rendimiento.

- Centrifugación.- El licor de prensa ya separado de los sólidos, se bombea hacia las centrifugadoras, con el fin de elevar el porcentaje de aceite separándolo del agua vía centrifugación. El último [sic] resago de líquido, de esta operación, es el agua de cola, el cual se deriva a las plantas de agua de cola (...).

(...)





por hora (4000 l/h) como parte del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de harina de pescado residual, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA Aliconsa

33. La planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola (efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado). Como su nombre lo dice, evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

#### CAPITULO X

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

#### DE LAS OPERACIONES DEL PROCESO INDUSTRIAL

(...)

10.1.2 El total del efluente industrial generado del proceso de harina de pescado y conservas, irá a una poza para su tratamiento al igual que el agua de cola y el agua de bombeo.

#### 10.2 RECOMENDACIONES

(...)

10.2.2 La Empresa deberá hacer uso de una Planta de tratamiento de agua de cola, sanguaza y de bombeo y llevar un estricto control sobre su uso eficiente, permanente y continuo".

(...)

Levantamiento de observaciones al EIA de la planta de harina residual de Aliconsa:

#### "INFORMACIÓN ADICIONAL AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE ALICONSA

(...)

2. Tipo, capacidad y demás características técnicas de la planta de tratamiento de agua de cola, que debe ser instalada al inicio de la operación.

El tipo de Planta de agua de cola es de un solo efecto o calandria con trabajo al vacío, dotada de todo su sistema de bombeo de agua de cola y concentrado hacia la línea de proceso. Su estructura es totalmente de acero inoxidable del tipo stor-bartz.

La capacidad de la planta es de 4000l/h con una sola calandria.

(...)"





34. De acuerdo a su EIA, Aliconsa debe tener implementada en su planta de harina residual, entre otros equipos, una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto y con capacidad de 4000 l/h.

### V.2.3 Análisis del hecho imputado

35. De acuerdo a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>26</sup> y el Informe N° CHIMBOTE-02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jllj-rvr-aca-ada<sup>27</sup>, durante la supervisión efectuada el 18 de octubre del 2011, la DIGSECOVI constató que Aliconsa no tenía implementada la planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.
36. Aliconsa señala que instaló una planta evaporadora de agua de cola de película descendente de cinco toneladas por hora (5 t/h) de capacidad, la cual se encontraba operativa y cumpliendo con el tratamiento de los efluentes provenientes del sistema productivo de la planta de harina residual. A fin de acreditar su argumento, adjuntó fotografías y la Factura N° 000129<sup>28</sup> en la cual se detalla la adquisición de dicho equipo.
37. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que Aliconsa al momento de la supervisión no tenía implementada la planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aliconsa.
38. Sin perjuicio de lo señalado, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>29</sup>. Si bien el administrado señala que cumplió con la implementación de la planta evaporadora de cola con posterioridad a la supervisión efectuada el 18 de octubre del 2011, este hecho no exime a Aliconsa de su responsabilidad por la infracción detectada durante la inspección.

<sup>26</sup> "HECHOS CONSTATADOS:  
(...)

*Dicho establecimiento no cuenta con planta evaporadora para el tratamiento de efluentes".* Folio 2 del Expediente.

<sup>27</sup> Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio 2 del Expediente).

"HECHOS CONSTATADOS:

*Dicho establecimiento no cuenta con planta evaporadora para el tratamiento de efluentes".*

Informe N° CHIMBOTE-02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jllj-rvr-aca-ada (folios 3 y 4 del Expediente).

"HECHOS CONSTATADOS:

*El establecimiento no cuenta con planta evaporadora para el tratamiento de efluentes".*

<sup>28</sup> Folios 74 al 77 del Expediente.

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





39. Los medios probatorios presentados por el Aliconsa en este extremo serán evaluados al momento de determinar la pertinencia de ordenar una medida correctiva.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Aliconsa vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo**

**V.3.1 Marco normativo aplicable**

40. El Artículo 78° del RLGP<sup>30</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
41. El Artículo 77° del Decreto Legislativo N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP)<sup>31</sup>, señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
42. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP<sup>32</sup> tipifica como infracción administrativa el **vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo**.
43. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA<sup>33</sup> emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP es necesario que se presenten los siguientes elementos:

<sup>30</sup> **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>31</sup> **Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :  
(...)  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>33</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.





- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
- (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de la limpieza de la planta.
- (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

### V.3.2 Análisis del hecho imputado

44. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>34</sup> y en el Informe N° CHIMBOTE-02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jllj-rvr-aca-ada<sup>35</sup>, el 18 de octubre del 2011 la DIGSECOVI constató que Aliconsa se encontraba vertiendo al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.
45. De lo anterior se advierte que el 18 de octubre del 2011 se verificó lo siguiente:
- (i) Aliconsa vertió los efluentes al medio marino.
  - (ii) Los efluentes vertidos provenían del sistema de producción de su planta de harina residual.
  - (iii) Los efluentes eran vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados, pues no contaba con la planta evaporadora de agua de cola.
46. En sus descargos, Aliconsa alegó que los inspectores de la DIGSECOVI levantaron el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE 02-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif sin dar las explicaciones correspondientes, lo cual constituye un abuso de autoridad.
47. El Artículo 5° del RISPAC<sup>36</sup> –vigente al momento de ocurridos los hechos investigados– señalaba que durante los actos de inspección, el inspector

<sup>34</sup> **"HECHOS CONSTATADOS:**

*Se constató que la planta de harina residual se encuentra operativa y se verificó que dicho establecimiento se encuentra vertiendo al medio marino los efluentes del sistema de producción conteniendo grasas y sólidos. Dicho establecimiento no cuenta con planta evaporadora para el tratamiento de efluentes".* Folio 2 del Expediente.

<sup>35</sup> **"I. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS.**

*(...)*

*Se constató que la planta de harina residual se encuentra operativa y vertiendo al medio marino los efluentes del sistema de producción conteniendo grasa y sólidos, observamos que las canaletas del desagüe conteniendo los efluentes de la producción se enviaban a dos tanques de cemento que rebalsaban su capacidad dirigiéndose el efluente sobrante hacia un desnivel formando un tajo abierto que cruza el cerco perimétrico de la planta y evacua los efluentes de la producción directamente hacia el mar. En esta zona se respira olor nauseabundo y hay presencia de moscas y aves.(...)"* Folio 4 del Expediente.

<sup>36</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Actualmente recogido en el Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

**Artículo 5.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurrán los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.



fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, **estando facultado**, entre otros, para **levantar reportes de ocurrencias**.

48. El Artículo 8° del RISPAC<sup>37</sup> establecía que los inspectores acreditados por PRODUCE efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, **estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda**.
49. En mérito a dicha normativa, ante las presuntas infracciones detectadas por los inspectores de PRODUCE estos se encontraban facultados para levantar el reporte de ocurrencias correspondiente, el cual contiene los hechos verificados durante la supervisión y las observaciones efectuadas por el intervenido.
50. En sus descargos y en el rubro *Observaciones del Intervenido* del Reporte de Ocurrencias, Aliconsa manifestó que contaba con un sistema de recuperación de sólidos y grasas por medio de decantación, el cual se encontraba operativo. Agregó que el agua de cola arrojada por la centrifuga pasaba por cuatro (4) pozas de decantación, siendo el residuo recuperado incorporado al proceso de la harina.
51. El EIA de Aliconsa no contempla las pozas de decantación como parte del sistema de tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de la planta de harina residual; en consecuencia, el uso de dichas pozas no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado el día de la supervisión.
52. El administrado indicó que los inspectores de PRODUCE no consideraron que la planta de harina residual había culminado el procesamiento de residuos de pescado, por lo que el personal se encontraba realizando trabajos de limpieza de equipos y maquinarias.
53. El hecho de que al momento de la inspección Aliconsa se hubiera encontrado realizando la limpieza de los equipos de su planta, no justifica el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo (presencia de sólidos y grasas).
54. Aliconsa mencionó que se encontraba realizando mejoras en su planta, así como trabajos de construcción civil a fin de adecuar los equipos y maquinarias de acuerdo a la normativa pesquera relacionada con la innovación tecnológica, cuyo plazo de vencimiento era el 31 de diciembre del 2011. Agregó que no hubieron daños a la población.

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

(...)

- c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

<sup>37</sup>

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Actualmente recogido en el Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 8.- Procedimiento de la Inspección

Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.





55. El tratamiento de los efluentes debe darse desde el inicio de las operaciones de la planta, siendo que la actualización de los compromisos ambientales, las mejoras que se den en el establecimiento o el cumplimiento de cualquier normativa emitida por la autoridad competente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión.
56. Asimismo, la norma no exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud sino que obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones.
57. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Aliconsa vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aliconsa.

#### V.4 Concurso de infracciones

69. El principio del concurso de infracciones recogido en el Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes<sup>38</sup>.
70. Existen casos en los que varias sanciones jurídicas pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto. En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (incluso en diferentes ámbitos como la concurrencia de un ilícito penal con un ilícito civil, un ilícito administrativo con uno fiscal, etc.). Sin embargo, se considera a un solo acto el que puede infringir más de un supuesto jurídico<sup>39</sup>. A diferencia del principio *non bis in ídem*<sup>40</sup> el concurso de infracciones regula la

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>39</sup> DROMI, Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 262-263.

<sup>40</sup> El Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. En tal sentido, en la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *non bis in ídem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

En tal sentido, en su formulación material, el enunciado "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.





- situación en la cual dentro de un mismo procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos<sup>41</sup>.
71. En el presente caso quedó acreditado que Aliconsa es responsable administrativamente por: (i) no implementar una planta evaporadora de agua de cola conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; y, (ii) verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.
  72. Estas infracciones se encuentran estrechamente vinculadas entre sí. En efecto, el vertimiento al medio marino de efluentes que no tuvieron el tratamiento completo es consecuencia necesaria y directa de no contar con uno de los equipos destinados para ello (planta evaporadora de agua de cola). Así, la segunda conducta infractora subsume la primera, cuyo objeto es prevenir el vertimiento de efluentes sin el tratamiento correspondiente, motivo por el cual se presenta el concurso de infracciones recogido en la LPAG<sup>42</sup>.
  73. La consecuencia del concurso de infracciones es que se aplicará la sanción más gravosa respecto de las conductas infractoras acreditadas.
  74. Conforme se ha señalado en el acápite III.1, el presente procedimiento se sigue bajo las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS. Ello implica que en este estado solo corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aliconsa por las conductas infractoras acreditadas y proceder, si es que corresponde, con el dictado de medidas correctivas. En caso de que las medidas correctivas ordenadas no fueran cumplidas por Aliconsa procederá la imposición de una multa.
  75. Así, ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas que se pudieran ordenar, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción aplicable a

---

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). (STC N° 8123-2005-PHC). Sin embargo, en este caso no se trata de dos procesos distintos, sino un mismo proceso en el que dos normas podrían aplicarse.

En ese sentido, el Artículo 230°, Inciso 10), de la LPAG, establece que: "(...) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)" Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2010 en el Expediente N° 01487-2010-PHC/TC.

<sup>41</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 778-779.

A fin de interpretar correctamente este precepto, nos debemos remitir a la doctrina jurídico-penal, en cuanto al "Concurso Delictivo" se refiere, pues existen dos figuras distintas entre sí: el "Concurso Real de Delitos" y el "Concurso Ideal de Delitos", cuyas consecuencias punitivas son también divergentes; el primero de ellos supone una manifestación conductiva de mayor alcance antijurídico, en tanto, el autor comete varios hechos punibles en tiempos y espacios distintos, a diferencia de un Concurso ideal de delitos, donde el autor en base a una unidad de acción u omisión típica vulnera uno o varios tipos penales (...).

PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE). <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/07/princip-y-garant-der-adm-sancionad-3era-parte.pdf>



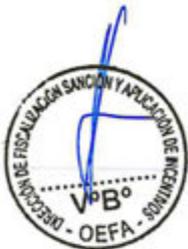


la infracción más grave, la cual consiste en verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo<sup>43</sup>.

## V.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aliconsa

### V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>44</sup>.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
78. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>45</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
80. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



<sup>43</sup> Sanción prevista en el Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.

<sup>44</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>45</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



81. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### **V.5.2. Medidas correctivas aplicables**

82. En el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Aliconsa por la comisión de las siguientes infracciones :
- (i) No tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual conforme a lo establecido en su EIA.
  - (ii) Vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.
83. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### **V.5.3 Aliconsa no tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA**

##### **V.5.3.1 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

84. En el proceso productivo de la harina de pescado, el agua de cola es el efluente residual que proviene de la centrifuga. Dicho efluente debe ser tratado en la planta evaporadora de agua de cola a fin de que los sólidos contenidos en este sean recuperados e incorporados al proceso de la harina, y los líquidos evaporados por ebullición.
85. La ausencia de la planta evaporadora de agua de cola dentro del sistema de tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de la harina, genera que el agua de cola que sale de la centrifuga sea derivado directamente al cuerpo receptor (medio marino, suelo, etc.) sin decantar los sólidos, lo cual acarrearía un impacto al ambiente.

##### **V.5.3.2 Subsanación de la conducta infractora**

86. En sus descargos, Aliconsa señaló que a la fecha tiene implementada una planta de agua de cola de película descendente de cinco toneladas por hora (5 t/h) de capacidad. Para acreditar su afirmación presentó la copia de tres (3) fotografías<sup>46</sup> y la Factura N° 000129 del 5 de junio del 2012 emitida por la empresa Asesoría Industrial J&M E.I.R.L.
87. De la revisión de los medios probatorios aportados por Aliconsa no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar la planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina de pescado residual, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponden a la planta materia de supervisión.



<sup>46</sup> Folios 77 al 79 del Expediente.



88. Asimismo, la Factura N° 000129 solo acredita la adquisición de una planta evaporadora de agua de cola, mas no la implementación de esta en la planta de harina de pescado residual de Aliconsa.
89. En el Informe N° 180-2015-OEFA/DS<sup>47</sup> del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada entre el 16 y 19 de marzo del 2015 se observó que Aliconsa tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola de película descendente de dos efectos<sup>48</sup>, esto es con características diferentes a las establecidas en su EIA, en la que se detalló una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto y con capacidad de 4 000 l/h.
90. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada.

#### V.5.3.3 Medida correctiva a aplicar

91. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada, pues la planta de harina de pescado cuenta con una planta evaporadora de agua de cola con características distintas a las establecidas en su EIA.
92. En ese sentido, corresponde ordenar a Aliconsa la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



<sup>47</sup> Folios 105 y 106 del Expediente.

<sup>48</sup> Informe N° 180-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015

**I. ANÁLISIS**

(...)

- (...) para el tratamiento del agua de cola tiene implementada una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, de dos efectos.

**III. CONCLUSIONES:**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.:

(...)

- (ii) Para el tratamiento del agua de cola tiene una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, de dos efectos\*.

(El énfasis es agregado)



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de dos efectos en reemplazo de una planta evaporadora de agua de cola de un efecto previsto en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Aliconsa deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE solicitando la conformidad de la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de dos efectos en reemplazo de una planta evaporadora de agua de cola de un efecto. Asimismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Aliconsa deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.

93. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Aliconsa a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
94. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado, de manera referencial<sup>49</sup>, el tiempo que requerirá Aliconsa para presentar a PRODUCE la solicitud de conformidad respecto a la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de dos efectos, así como el tiempo que le tomará remitir a esta Dirección los documentos que acrediten tal solicitud.

#### V.5.4 Aliconsa vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo

##### V.5.4.1 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

95. Los efluentes del proceso productivo no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de

<sup>49</sup> De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.





oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>50</sup>.

96. La evacuación directa de los desechos orgánicos al mar, provenientes de aguas de sangre (sanguaza), produce cambios en la transparencia del agua debido al material particulado e incorpora residuos amoniacales e importantes cantidades de materia orgánica. Asimismo, produce alteración del intercambio de gases con la atmósfera, por lo que se genera una contaminación térmica, se altera el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia, pues se altera el pH del agua y la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos.
97. La degradación de la materia orgánica en condiciones naturales en el mar puede durar de 50 a 60 días, periodo que aumenta al disminuir el oxígeno disuelto. Este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (sardinias, lisas, corvinas, etc.)<sup>51</sup>.

#### V.5.4.2 Subsanación de la conducta infractora

98. Aliconsa indicó que cesó el vertimiento de efluentes al medio marino sin el debido tratamiento, sin embargo no ha remitido medios probatorios (tales como informes técnicos o fotografías y/o vídeos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, entre otros) que acrediten dicha circunstancia.
99. Adicionalmente, del Informe N° 180-2015-OEFA/DS<sup>52</sup> del 26 de octubre del 2015 no se desprende que Aliconsa haya dejado de verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta.
100. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Aliconsa no cesó la conducta infractora materia de imputación, por tanto esta se tiene por no subsanada.

#### V.5.4.3 Medida correctiva a aplicar

101. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada, pues la planta de harina no ha cesado el vertimiento al medio marino de efluentes sin tratamiento completo.



<sup>50</sup> Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>51</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989. Chile.

<sup>52</sup> "Informe N° 180-2015-OEFA/DS

(...)  
I. ANÁLISIS

(...)

• (...) durante la supervisión del 16 al 19 de marzo del 2015 no se observó el procesamiento de materia prima en la planta de harina residual pero sí la existencia de residuos de jurel y caballa en sus pozas de almacenamiento y recepción de materia prima, en dicha sección la sanguaza generada, es recolectada en un pozo de concreto ubicado en la base de las citadas pozas para luego ser dispuesta, sin tratamiento previo, a través de un canal subterráneo hacia un terreno ubicado en la parte exterior del establecimiento, por el cual discurre un canal agrícola que recibe el efluente y lo vierte conjuntamente con sus aguas de regadío, en el cuerpo marino receptor de la bahía de Coishco..” Folio 106 reverso del Expediente.

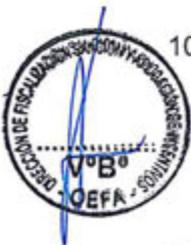


102. En ese sentido, corresponde ordenar a Aliconsa las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.	Cesar el vertimiento de los efluentes al medio marino.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Aliconsa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y georreferenciadas que acredite el cese del vertimiento al medio marino, la clausura del canal o conducto por donde se realiza la descarga al medio marino y el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de harina residual.
	Clausurar y/o retirar el canal o conducto que permita descargar los efluentes al medio marino.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	
	Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	

103. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Aliconsa cese su conducta infractora, evitando que se genere un daño potencial al ambiente y la salud de las personas.

104. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que requerirá Aliconsa para clausurar la infraestructura que empleaba para el vertimiento de sus efluentes al medio marino, como contratar al personal encargado de realizar dicha actividad.



105. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

106. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

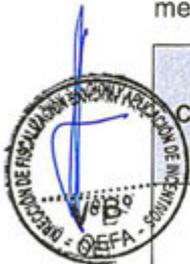
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Conservados El Santa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Alimentos Conservados El Santa S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No tenía implementada una planta evaporadora de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de dos efectos en reemplazo de una planta evaporadora de agua de cola de un efecto previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alimentos Conservados El Santa S.A. deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción solicitando la conformidad de la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de dos efectos en reemplazo de una planta evaporadora de agua de cola de un efecto. Asimismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Alimentos



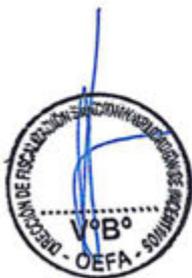


			Conservados El Santa S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual sin tratamiento completo.	Cesar el vertimiento de los efluentes al medio marino.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Alimentos Conservados El Santa S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y georreferenciadas que acredite el cese del vertimiento al medio marino, la clausura del canal o conducto por donde se realiza la descarga al medio marino y el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de harina residual.
	Clausurar y/o retirar el canal o conducto que permita descargar los efluentes al medio marino.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	
	Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	

**Artículo 3°.-** Informar a Alimentos Conservados El Santa S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Alimentos Conservados El Santa S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1026-2015-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 3732-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Alimentos Conservados El Santa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mari**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA